



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla **VS.** **Demandado:** Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás interesados.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente expediente, mediante el cual se radicó memorial, por medio del cual la parte demandante otorga poder a un apoderado judicial para su debida representación en este trámite. Asimismo, se tiene que la parte demandante no ha cumplido ciertos requerimientos efectuados por la instancia judicial, pese haberlo hecho en varias oportunidades. Sírvase entonces su Señoría proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle, noviembre 08 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2252

Sevilla - Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: ANDRÉS GARCÉS BONILLA.
DEMANDADAS: CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS.
EDITH GARCÉS Y DEMÁS INTERESADOS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00246-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver la petición de reconocimiento como apoderado judicial al profesional en Derecho Cristhian Mauricio Ramírez Beltrán de la parte demandante señor ANDRÉS GARCÉS BONILLA. Asimismo, se dispondrá en estado del proceso requerir a la parte actora por el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso por las razones que se exponen a continuación.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Realizado el correspondiente estudio del mandato otorgado que obra a folio 029 del expediente digital se puede observar que dicho escrito cumple con los requisitos exigidos en el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el poder incluye la actuación a través de apoderado judicial en este proceso que está debidamente determinado e identificado. Como consecuencia de lo antedicho, se procederá al reconocimiento del profesional en Derecho Cristhian Mauricio Ramírez Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.307.516 y tarjeta profesional N° 373.536 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **ANDRÉS GARCÉS BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.306.724, en los términos del artículo 77 *ejusdem* y para los efectos anotados en poder anexo al expediente digital.

Ahora bien, revisado todo el expediente se pudo corroborar que mediante Auto Interlocutorio N° 0180 de cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso requerir a la parte actora para, entre otros, ordenar la integración del contradictorio en calidad de



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla VS. Demandado: Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás interesados.

litisconsorcio necesario a la ciudadanía EDITH GARCÉS al señalarse como heredera determinada, para lo cual, debía ser notificada de la existencia de este trámite; asimismo, se expuso que la señora CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS aparece como propietaria inscrita en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-10728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de *usucapión*; sin embargo, dentro del cuerpo de la demanda se manifestó que aquella había fallecido pero, la prueba fehaciente para acreditar el deceso de una persona es el respectivo registro civil de defunción conforme con el Decreto 1260 de 1970, el cual no se adjuntó con la demanda. Es entonces, aquel documento necesario fue requerido por el Estrado Judicial en la providencia en comento.

Posteriormente, al verificar por parte de este Juzgador que no se había allegado el documento respectivo y necesario para la continuación del presente proceso, se dispuso por medio de providencia N° 0978 de veintiséis (26) de mayo del presente año, nuevamente allegar el documento que probara el deceso de la señora CARDINA LÓPEZ GARCÉS y efectuar el acto procesal de notificación al litisconsorcio necesario EDITH GÁRCES dentro de un término perentorio pero, vencido el mismo no se allegó al expediente las actuaciones necesarias para poder continuar con el trámite respectivo del proceso de Declaración de Pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En este punto, es necesario recalcar la importancia de atender el requerimiento en relación con la presunción de la inexistencia natural de la señora CARDINA LÓPEZ GARCÉS, la cual está fundada en evitar una nulidad procesal. Téngase en cuenta, sólo tienen capacidad para ser parte en relación con el numeral 1° del artículo 54 del Manual Procesal Civil, las personas naturales y jurídicas, es decir, todo individuo físico o moral que tenga aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, el cual coincide con el concepto de capacidad de goce como atributo de la personalidad (Art. 9° Ley 57 de 1887). En síntesis, el postulado normativo permite llegar a la conclusión que los muertos no pueden ser demandantes/demandados o sujetos procesales porque no son personas que existan.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“(…) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla VS. Demandado: Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás interesados.

lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”

De lo anterior, queda claro que los muertos no pueden ser, para el presente caso, demandados al carecer de esa existencia física/natural que le permite intervenir en cualquier actuación. También, se tiene que es el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el lugar o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de *cujus*.

Sin embargo, debe precaverse que es carga del demandante en demostrar o no en el trámite que el juicio de sucesión del causante ha iniciado o no, así como también, la prueba de los causahabientes del titular del derecho real de dominio del predio que se pretendía usucapir; recalcando que esto permite la eficacia real de la tutela judicial efectiva, evitando nulidades procesales y fallos inhibitorios por indebida conformación de la *litis*. Lo anterior, a fin de dar debida aplicación del artículo 87 del Código General del Proceso, puesto que se debe cumplir con el **presupuesto procesal de capacidad para ser parte.**

De cara a lo anterior, nuevamente se señala que cuando el propietario de un predio que se pretende adquirir por prescripción ha fallecido, son los herederos los continuadores de la personalidad del causante, conllevando a que como requisitos de demanda en forma, el demandante afirme que el juicio de sucesión de dicho causante se ha iniciado o no y, además, en este último caso, debe argumentarse que se ignora el nombre de los eventuales causahabientes, so pena de fallo inhibitorio, puesto que ello configura un presupuesto procesal. Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Civil de quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) con M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga al disponer que:

“para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo <va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes>. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley. Para nuestro caso el artículo 108, ibidem. Mientras no se cumplan los requisitos señalados... la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 82, que en el punto 2 exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandantes.”

Por lo expuesto en líneas anteriores, se insistirá por última vez a la parte demandante para que en debida forma acredite el deceso de la señora **CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS** so pena de declarar por desistida tácitamente la interposición de este proceso, al requerirse necesariamente la comprobación del presupuesto procesal de capacidad para ser parte; además, deberá el actor debidamente confirmar o no si actualmente ya se inició el juicio de sucesión de CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS puesto que, si bien se adjuntó al plenario la escritura pública N° 365 de septiembre tres (03) de dos mil cuatro (2004) de la Notaría Primera del Círculo de Sevilla Valle por medio de la cual, se solemnizó la cesión de derechos herenciales, tal y como se desprende del inciso segundo



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla **VS.** **Demandado:** Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás interesados. del artículo 1857 del Código Civil; se tiene el indicio por parte de este Juzgador que, posiblemente el referido negocio no integró a todos los herederos de la señora CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS; aún más, cuando no aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de pretensión algún juicio de sucesión donde se verifique la titularidad en cabeza de la señora EDITH GÁRCES al ser cesionaria de derechos herenciales a título universal. Es entonces, que deberá atenderse por el demandante el requisito contemplado en el artículo 87 del Estatuto Procesal Civil.

Por último, sobre el acto procesal de notificación a la parte demandada EDITH GÁRCES en su calidad de litisconsorcio necesarios, ha sido considerado por vía jurisprudencial como el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, puesto que también permite que el convocado quede vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y, en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que adopten en el mismo. En Sentencia T-489 de 2006, se determinó que *“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa a que incluye garantías esenciales para el ser humano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá también al demandante para que cumpla con esta carga procesal, de la cual depende indiscutiblemente la continuación del proceso, pero, que hasta la actualidad no ha sido debidamente cumplida por parte del actor, conllevando entonces a una paralización del trámite por ser un acto procesal indispensable para seguir con el mismo.

Se advierte entonces, que el demandante ANDRES GARCÉS BONILLA actuando por conducto de apoderado judicial deberá cumplir con las cargas procesales a su cargo y descritas en líneas anteriores dentro del término perentorio de **treinta (30) días** so pena de declarar el **desistimiento tácito** del presente trámite, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso, haciendo la aclaración que estas mismas actuaciones han sido solicitadas por el Estrado Judicial en múltiples ocasiones sin que hasta la actualidad el actor los haya acatado debidamente.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **ABG. CRISTHIAN MAURICIO RAMÍREZ BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.307.516 y tarjeta profesional N° 373.536 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante señor **ANDRÉS GARCÉS BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.306.724, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción declarativa en los términos del poder a él conferido

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla VS. Demandado: Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás interesados.
representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **1770171** expedido el 08 de noviembre de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegar al plenario el registro civil de defunción de la señora **CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS** y la prueba pertinente para que confirmar o no si se inició el juicio de sucesión de **CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS**; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, efectúe la carga procesal a instancia de parte para realizar la notificación conforme con lo reglado en el Código General del Proceso o, la Ley 2213 de 2022, a la señora **EDITH GARCÉS**; conforme con los argumentos esbozados en el acápite motivo de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término previsto en cada uno de los numerales para el cumplimiento de las actuaciones a instancia de parte no son cumplidas, se decretará el **desistimiento tácito del presente proceso** conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso y, según las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>189</u> DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d2ad667e863ccf007946302b9f2c0bb70ba02928981d4ce55f694a01698214**

Documento generado en 08/11/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>